

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 110013103032 2020 00195 00

Mediante escrito radicado por la parte demandada, se solicitó requerir a la actora para el adelantamiento de la notificación a Tosca S.A.S.

No obstante, como por auto de esta misma data se está revocando el auto admisorio de la reforma de la demanda, en el cual se había dispuesto tener a la nombrada sociedad como demandada, la petición por ahora no es procedente, pues no se haya vinculada en este momento en tal condición.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12401b1116e7b34a538c97757733572e0b6bf1b9c7dd7545db58ec8e03852857

Documento generado en 02/02/2021 04:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00020 00

Se procede a resolver la admisión de la demanda verbal de simulación relativa instaurada por Isidro Zapata Páez y Rosa Alba Cote Cano contra Viviana Zapata Cote y Elizabeth Zapata Cote.

ANTECEDENTES

Se pretende la declaratoria de simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.482 de 22 de abril de 2016 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso contencioso, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

2. El contrato cuya simulación se pide, acorde con lo plasmado en la escritura pública referida, se realizó por la suma de \$67'292.000.

3. Al tenor del inciso 3.º del precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor del negocio exteriorizado en el título, no excede los 150 s.m.l.m.v.

4. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1º artículo 18 *ibídem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá, al igual que por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 1.º del precepto 28 del citado ordenamiento procesal, y por lo tanto, se dispondrá su rechazo y remisión al respectivo juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda de la referencia, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciase.

TERCERO. Dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34227f85842f9f767c49f44a000f646b86ebdf0a2b704827770a8304ea78e69

a

Documento generado en 02/02/2021 04:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 110013103032 2019 00568 00

Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora ad litem de los demandados emplazados, contestó la demanda, sin formular medios exceptivos.

En ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, de la revisión del expediente se advierte la omisión de ingresar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento del demandado Efraín Guzmán Umaña.

Ante ello, se ordena a secretaría cumplir dicho acto respecto del citado demandado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial dispuesto para tal fin.

Vencido el término del emplazamiento, pasar el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea08d9328cebe271171cccdd436f8c4982ec3484368d44fa73e35c673dc4d10

Documento generado en 02/02/2021 04:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 110013103032 2019 00243 00

Revisado el traslado de las excepciones de mérito surtido por secretaría, se observa, que tanto en la constancia agregada al expediente, como el registro en el historial del proceso, se anotó como fecha de inicio del mismo el 15 de diciembre de 2020 y de finalización el 4 de enero de 2021, el cual no corresponde a un día hábil, por lo que la fecha correcta es 13 de enero de 2021.

Ante tal circunstancia, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa a la demandante, se dispone que los dos (2) días que faltaron del traslado en mención (12 y 13 de enero de 2021), trascurren a partir de la notificación de esta providencia.

La secretaría hará el respectivo control del citado término.

Notifíquese

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8271ba5aa218434d49f7cc6d05d1621e2f3d81f595b0405f746c20351e85b23

Documento generado en 02/02/2021 04:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00023 00

Revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y sus anexos, propuesta por Bancolombia S.A. contra David Mauricio Ramírez Castro y Andrea Valero Fonseca, se advierte que adolece de algunos requisitos formales.

1. En ese sentido, no se cumple con lo previsto en el inciso 3.º artículo 431 del Código General del Proceso, respecto de la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. En las pretensiones a), c), e), g), e i), se pide librar orden de pago por distintas sumas, correspondientes todas a la cuota vencida el 30 de agosto de 2020, lo cual no coincide con la relación de cuotas en mora certificadas por la entidad acreedora.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f31f2516a931a354e88b9c42661445a8e8b94ffbb4818dc5129a2864a7711
d**

Documento generado en 02/02/2021 04:26:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00195 00

Se decide el recurso de reposición formulado por los demandados contra el auto de 26 de noviembre de 2020, emitido en el proceso declarativo promovido por Full Transport contra Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali, Edificio World Business Center PH y Tosca S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En la providencia aludida, se admitió la reforma de la demanda declarativa de nulidad sustancial.

2. Los apoderados de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex, en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali y del Edificio World Business Center PH, de manera conjunta alegaron que la reforma de la demanda no reúne los requisitos mínimos para su admisibilidad, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. No se aprecia que la demanda vaya dirigida a una de las partes en específico, pues en su parte introductoria simplemente se narra un hecho con unas supuestas personas implicadas y no es clara la condición en que se cita a Fiducoldex, y si el interés se relaciona con la vinculación del fideicomiso, no obra prueba de la existencia del patrimonio autónomo; tampoco se indicó el número de identificación del Edificio World Business Center PH.

No existe claridad si la demanda está dirigida contra la sociedad Fiduciaria Fiducoldex o contra el patrimonio autónomo, no advirtiéndose cumplido el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio, pues del escrito de subsanación pareciera que se desvinculó al fideicomiso para incluir a la fiduciaria

2.2. Hay una indebida determinación de la cuantía, pues siguiendo el precepto 26 del Código General del Proceso, al presentar el asunto una doble connotación por cuanto busca una especie de saneamiento de la titulación predial y al tiempo sacar del ordenamiento jurídico un título constitutivo de un régimen de propiedad horizontal, debió allegarse el avalúo catastral de los bienes para así establecer la cuantía, y no fijar un valor con total ligereza, incumpliendo la normativa señalada.

2.3. Las pretensiones no son precisas, pues en cuanto a la segunda súplica principal, relativa a declarar que la información registral notarial y catastral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria 50C 1240978 pertenece al predio 50C 445775, se formuló de forma equivocada, porque depende de la pretensión principal que versa única y exclusivamente sobre la nulidad de la escritura pública 4642 de 2012, lo cual deriva en una falta de correspondencia lógica entre lo solicitado en la primera pretensión y la consecuencia contenida en la segunda de ellas; por lo tanto, la misma debió formularse de forma inteligible y acorde con el texto del resto de la demanda.

En la pretensión tercera principal, persigue la cancelación de una anotación, sin hacer referencia al folio de matrícula inmobiliaria al cual corresponde, y además, no es clara, porque no entienden cómo a través de este proceso civil de nulidad se quiere la cancelación de un acto administrativo, y no se precisa la relación de causalidad existente entre la cancelación de la anotación y la cancelación del acto administrativo.

La cuarta pretensión principal del escrito de subsanación de la reforma, no es clara, por cuanto no indica ni relaciona los supuestos títulos nulos que conducirían a la anulación de las anotaciones del folio de matrícula, ello porque la nulidad de la escritura pública no puede significar la nulidad automática de las anotaciones registradas en el referido documento, por ello se debe encausar en debida forma esa pretensión.

La pretensión quinta principal del escrito de subsanación, no indica la procedencia del plano topográfico CU-E182-1-4, ni precisa en qué instrumento público se utiliza o plasma, ni el folio de matrícula al cual hace referencia.

La pretensión cuarta principal y la segunda secundaria, son las mismas, y la misma suerte tiene la quinta principal y la cuarta subsidiaria, por ende, deben hacerse las correcciones en aras de proteger el derecho a la defensa técnica, pues resulta curioso que tres de las cuatro pretensiones subsidiarias se repitan, con los mismos yerros de las pretensiones 3, 4 y principales.

2.4. Se advierte una indebida relación de los hechos y confusión manifiesta con el material probatorio, mezclando afirmaciones carentes de sustento con extractos de documentos, apreciaciones subjetivas, descontextualizadas e interpretaciones amañadas que no corresponden al planteamiento verdadero de los hechos; la gran mayoría contienen más de un hecho, y confunden lo que sería una descripción de una circunstancia fáctica, a la citación de pruebas documentales.

2.5. No se incluyó en el escrito, el canal digital donde será notificado el testigo Erick Leonardo Suárez Carvajal.

2.6. El poder otorgado es insuficiente, puesto que no es posible determinar si se faculta para perseguir las diez pretensiones declarativas formuladas, ya que se limitó a decir que solo podrá perseguir la nulidad de la escritura pública No. 4642 de 2012, sin extenderla a la nulidad y/o cancelación de otros actos jurídicos.

En ese contexto, la abogada no tiene facultad para solicitar las extensas e innumerables pretensiones impetradas en la reforma de la demanda, pues las mismas no fueron debidamente determinadas en el poder.

Tampoco se cumple el requisito del artículo 5.º Decreto 806 de 2020, en cuanto al deber de indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. Surtido el traslado del recurso en la forma regulada en el párrafo artículo 9.º Decreto 806 de 2020, la parte demandante replicó indicando, que la reforma de la demanda cumple los requisitos del precepto 93 del Código General del Proceso.

Al subsanar la demanda principal se aclaró la calidad en la cual se convocó a Fiducoldex y al estar notificada la demandada, no existe duda de su calidad, más aún cuando ese punto no fue objeto de reforma.

Acerca de la determinación del representante legal de las demandadas, se acató lo ordenado en el auto inadmisorio señalando los nombres e identificación de los representantes de las citadas.

En lo atinente a la indebida determinación de la cuantía, no fue objeto de subsanación de la demanda y aun cuando se establece con el valor del avalúo catastral, no deja de ser un proceso de mayor cuantía, siendo un asunto irrelevante en este caso.

En relación con la indebida formulación de pretensiones, tampoco fue materia de subsanación, las pretensiones unas son consecuencia de otras y no son excluyentes, y de acuerdo con la jurisprudencia, existe indebida acumulación de pretensiones cuando son opuestas o contradictorias entre sí.

En lo que tiene que ver con la relación de hechos, no fue objeto de inadmisión y por ello no pueden pretender el rechazo de la demanda; lo mismo aplica para los demás reparos.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Estatuye el artículo 93 del Código General del Proceso, que “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. [...]”.

Las citadas reglas, en síntesis fijan los alcances de la reforma de la demanda, el trámite a seguir, y cómo debe integrarse el nuevo escrito con el anterior, pudiendo el demandante replantear la demanda inicial, por una vez i) a fin de alterar las partes en el proceso, ii) modificar las pretensiones o los hechos en que se fundan, o iii) pedir nuevas pruebas.

3. En cuanto al primer reproche, relacionado con la falta de claridad en la determinación del representante de las demandadas; de precisión de los integrantes de la parte demandada y no acreditación de la condición en que se cita a Fiducoldex; debe memorarse que al subsanarse la reforma de la demanda se indicó que el representante de Full Transport S.A.S., es Johanna Karina Ayazo Andrade; de World Business Center P.H., Lesly Marcela Espinoza (sic) Riaño; de Fiducoldex, Andrés Raúl Guzmán Toro ; y de Tosca S.A.S., Mauricio Sáenz de Santamaría Samper, indicando el número de identificación de cada uno de ellos.

En lo concerniente a la falta de precisión de quiénes conforman la parte demandada y de la calidad en que se cita a la Fiduciaria Colombiana

de Comercio Exterior Fiducoldex, no queda duda que el escrito de reforma adolece de técnica y adecuada organización. No obstante, siendo garantes del acceso efectivo a la administración de justicia, al momento de resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, se tuvo en cuenta la demanda inicial y el escrito subsanatorio, los cuales se analizaron de manera integral junto con la reforma, para de esa manera inferir el citado aspecto; además, al subsanarse la demanda se aclaró que Fiducoldex se convocaba en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali.

4. Referente a la indebida determinación de la cuantía, al tratarse de una acción de nulidad de escritura pública, este factor se toma teniendo en cuenta el valor del negocio jurídico contenido en el instrumento público impugnado, más no por el avalúo catastral de los bienes involucrados, por cuanto no se trata de un proceso de los relacionados en los numerales 2 y 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Al respecto se aprecia, que mediante la escritura pública 4642 de 2012 de la Notaría 47 de Bogotá, cuya nulidad se reclama, se constituyó la urbanización San Juan y el reglamento de la propiedad horizontal World Business Center, actos que por su naturaleza no tienen cuantía, y por consiguiente se infiere, que en principio se trata de una acción contractual sin cuantía, por lo que al tenor de lo previsto en el último inciso del artículo 15 del Código General del Proceso, este despacho es competente para su conocimiento, ya que no está asignado a otro juez en especial.

5. En lo que tiene que ver con la indebida formulación de pretensiones, frente a la pretensión segunda principal, de la cual se dice no depende de la primera principal, visto el escrito de reforma, se tiene que la pretensión primera principal reclama la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública 4642 de 2012 de la Notaría 47 de esta ciudad, y las anotaciones siguientes; la segunda principal, plantea que como consecuencia de la anterior, se declare que la información registral, notarial y catastral contenida en el folio de matrícula 50C-1240978 pertenece al predio con matrícula 50C-445775.

Sobre el particular, se verifica, que aquellas pretensiones son claras y no existe duda de lo perseguido por el demandante y sobre lo cual deberá resolverse en la sentencia.

Determinar si la pretensión segunda tiene soporte en la primera, no es un asunto que deba estudiarse al calificar la demanda, si no en la sentencia, y solo se analizará si sale avante la primera principal, de suerte que si esa condición no se satisface a cabalidad, no cabe verificar su

prosperidad, atendiendo la forma en la que fueron planteadas por el demandante.

Frente a la pretensión tercera principal, en ella se pidió cancelar la anotación número 30, junto con la Resolución 10-20309 de 2010, que autorizó la constitución de la urbanización San Juan, expedido por la Curaduría Urbana No.2.

En efecto, omitió la actora indicar a qué folio de matrícula corresponde esa anotación, máxime cuando en la demanda se habla de dos predios. Por lo tanto, frente a este aspecto les asiste razón a los recurrentes.

En cuanto a la pretensión cuarta principal, donde se pide ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos anular todas las anotaciones derivadas del registro de la escritura pública 4642 de 2012, se endilga falta de precisión por no indicar ni relacionar los supuestos títulos nulos.

Para el despacho es diáfano que lo perseguido en este punto, es la cancelación de los registros surgidos luego de la inscripción de la escritura pública cuya nulidad se reclama, esto es, la 4642 de 2012, asunto que también compete estudiar en la sentencia, donde se verificará si de llegar a prosperar la pretensión principal, habrá lugar a cancelar las anotaciones hechas con posterioridad al registro del citado instrumento.

Referente a la pretensión quinta, relativa a ordenar a Planeación Distrital la anulación del plano topográfico número CU E 182-1-04 por ser el resultado indebido del plano topográfico E 182/1-02, se censura la falta de indicación de la procedencia del citado plano, ni en qué instrumento público se utilizó, ni el folio de matrícula al que hace referencia, y al revisar la información del escrito introductorio del proceso, se constata, que no se hace alusión al plano topográfico CU-E-182-1-04, sino a los planos E182/1/02; el E.51/1-2; E51/1-02.

Por lo tanto, se hace necesario señalar qué incidencia tiene el citado documento con los hechos planteados en la demanda y si corresponde a alguno de los predios involucrados en la litis.

En cuanto al hecho de que varias de las pretensiones principales también hayan sido formuladas como subsidiarias, no constituye causal de inadmisión, porque no afecta ni la precisión y claridad de las mismas.

6. En punto de la indebida relación de los hechos, por mezclar afirmaciones carentes de sustento con extractos de documentos, apreciaciones descontextualizadas, etc., es cierto que los hechos 6, 7, 8, 9,

12, 13, 14, 15y 17, contienen algunas apreciaciones y afirmaciones de la demandante, así como actuaciones adelantadas ante distintas autoridades, pero no por ello puede pregonarse confusión y dificultad para pronunciarse frente a ellos, pues en caso de que contengan varios aspectos fácticos, conclusiones o aseveraciones, podrán los demandados referirse de manera puntual respecto de cada uno, refutando aquello que consideran alejado de la realidad.

7. Acerca de la falta de indicación del canal digital donde recibirán notificaciones los peritos, testigos y terceros interesados, se precisa que respecto de los testimonios de Erick Leonardo Suárez Carvajal y Juan Pablo Galindo, se citaron los correos electrónicos ersuarez@hotmail.com y worldfuel@hotmail.com cumpliendo de esta manera con el requisito exigido por el artículo 6.º Decreto 806 de 2020.

8. En torno a la insuficiencia de poder, por cuanto el mismo se otorgó únicamente para solicitar la nulidad de la escritura pública No.4642 de 23 de octubre de 2012, más no para presentar todas las pretensiones declarativas principales y subsidiarias planteadas, como por ejemplo, la nulidad de otros actos jurídicos diferentes al mencionado, se verifica, que se otorgó solo para iniciar y llevar hasta el final demanda de nulidad de la escritura pública ya citada, y en ese orden, las pretensiones que no tengan una directa relación con la nulidad, no podían invocarse.

De acuerdo con lo anterior, para superar la falencia, deberán ajustarse las pretensiones de la demanda a las facultades e interés de la demandante, o allegar un nuevo mandato en el cual se confieran facultades a la mandataria para formular otras pretensiones distintas a la nulidad de la escritura pública.

Referente a la falta de indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal exigencia se cumplió al señalar en el contenido del poder el correo electrónico martha.gutierrezsanchez@gmail.com sin que sea necesario manifestar que corresponde a la misma inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues ese aspecto corresponde verificarlo al juzgado.

9. Así las cosas, se revocará el auto de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, y en su lugar se concederá un término a la demandante para que subsane las falencias presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de 26 de noviembre de 2020.

2. En su lugar se dispone, inadmitir la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1. Ajustar las pretensiones de la demanda de manera clara y precisa, acorde con la acción para la cual se facultó en el poder, o en su defecto, allegar un nuevo mandato en el cual se autorice para presentar pretensiones distintas a la nulidad de la escritura pública 4642 de 2012.

2.3. Establecer de forma clara de dónde deriva la facultad para formular la pretensión tercera principal atinente a la cancelación de la anotación No.30, y precisar el folio de matrícula al cual corresponde ese acto de registro.

Así mismo, formular de manera separada la pretensión relativa a la cancelación del acto administrativo 10-20309 de 9 de agosto de 2010, señalando la autoridad que lo expidió; además, precisar la causa y relación con la súplica de nulidad sustancial reclamada frente a la aludida escritura pública, o hacer el señalamiento del contexto fáctico en que se plantea.

2.4. Indicar de dónde deriva la facultad para pedir la anulación del plano topográfico CU-E182-1-04 a que alude la pretensión quinta principal, e identificar el instrumento público en el cual se utilizó, el folio de matrícula del predio al que se refiere y exponer los hechos explicativos de su origen, al igual que los títulos o actos o negocios jurídicos a los que sirve de soporte.

3. Ordenar a la demandante, presentar integrada en un solo escrito la demanda, cumpliendo de forma adecuada la técnica jurídica para su elaboración. Enviar a su contraparte el respectivo escrito vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e95c1f728f751cbd21970014b2756abbf63c37219543c1b0e985bc77c2deaa**
Documento generado en 02/02/2021 04:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00017 00

Teniendo en cuenta la remisión de la demanda especial de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Dicash Saldarriaga y Asociados Ltda., por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tolima), al carecer de competencia dadas las reglas jurisprudencialmente establecidas para esta clase de asuntos, se avocará el conocimiento, al hallarse habilitado el juzgado para su trámite.

Cabe acotar, que de conformidad con el inciso 1.º artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas por el citado Despacho judicial conservan validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda declarativa especial de expropiación formulada por el Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Dicash Saldarriaga y Asociados Ltda., en liquidación.

SEGUNDO: Para efectos de enterar a la demandante de la presente decisión, por secretaría remítase copia de este proveído a los correos electrónicos buzoniudicial@ani.gov.co y omedina@ani.gov.co.

TERCERO: Se requiere a la demandante para que consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el avalúo allegado por concepto de indemnización.

Igualmente deberá adelantar las gestiones de notificación a la sociedad convocada en los términos del Decreto 806 de 2020 o de acuerdo con las disposiciones legales del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir al apoderado de la entidad demandante, para que informe la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5541cec9021d03a8488ff79161f26596a3b5dc1acb99788b16275bd31c2ce8d4

Documento generado en 02/02/2021 04:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00211 00

El informe rendido por el INVIMA sobre las actuaciones adelantadas con ocasión del presente trámite, junto con los documentos titulados “*inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos*”, “*informe protocolo de evaluación de rotulados general de alimentos envasados*”, y “*protocolo para la verificación del cumplimiento de rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados*”, junto con sus anexos (archivos 43 y 45 expediente digital), se agregan a los autos y se dejan en conocimiento de las partes.

Con el fin de poder determinar la oportunidad de presentación del escrito de contestación radicado por Almacenes Éxito S.A, mediante mensaje de datos, se requiere al actor popular para que en el término de ejecutoria, acredite el trámite de notificación a la citada convocada.

Acreditada dicha actuación, secretaría controlará el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704d6745d01b19a53cc5a3ec7af6757bcb43342e0d3b2aa41713e5158efc5779

Documento generado en 02/02/2021 04:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00022 00

Se verifica que la solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, como prueba extraprocesal, cumple los requisitos legales y el Juzgado es competente para su conocimiento. Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora *Flora Perdomo Andrade*, comparecer a **audiencia que se llevará a cabo el 1.º de marzo de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana**, y que tiene por objeto **contestar interrogatorio** solicitado por el señor Francisco Javier Valencia Otálvaro, al igual que **exhibir los documentos señalados en la respectiva petición**.

Advertir a la convocada, que en caso de no asistir a la audiencia de manera injustificada, se podrán reconocer los efectos de la confesión presunta, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, y en cuanto a la renuencia a la exhibición de los documentos requeridos, en caso de ser injustificada, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan probar por el interesado en la prueba.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la convocada mediante mensaje de datos, a través de correo electrónico. Deberá acreditarse el envío efectivo y recepción del respectivo correo, lo que podrá hacerse a través de certificación de una empresa de mensajería indicando el recibido de mensajes.

También procede cumplir ese acto de enteramiento a la citada a este trámite en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad Andrade y González Business Solutions Group S.A.S., como apoderada de *Francisco Javier Valencia Otálvaro*, y al abogado Carlos Alberto Andrade González, designado para este asunto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414ffd17a2fd06434a0306f5ac25a1568e63566644e8507113a5982236d201c5**
Documento generado en 02/02/2021 04:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00212 00

Requerir al actor popular para que en el término de cinco (5) días, acredite las gestiones de notificación adelantadas respecto de la accionada *Laboratorios Cofarma S.A.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
213d5cbab7e80f516714d4975893952d70e55f1335185fac17992cac050aacd5

Documento generado en 02/02/2021 04:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 40 03 033 2019 00791 01

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte actora frente al auto del 14 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite para la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio promovido por *Álvaro Javier Cisneros Medina*.

ANTECEDENTES

1. El interesado promovió el citado trámite a efectos de preconstituir prueba de confesión del señor *Gabriel Antonio Parrado Mora*, en relación con una obligación atinente a pagarle el 30% del dinero recibido con ocasión de lo resuelto en el proceso identificado con el radicado 2010-00077-00, del cual conoció el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C.

En auto del 19 de febrero del 2020 se señaló el 24 de marzo de la misma anualidad, para adelantar la diligencia donde se recibiría el interrogatorio y se requirió al interesado para que acreditara las gestiones de notificación en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, y ante el incumplimiento de la actuación procesal requerida, en proveído del 14 de octubre de 2020 se aplicó la referida sanción procesal, decisión apelada por el interesado.

2. En la sustentación de la impugnación, el convocante refirió que adelantó todas las actuaciones para enterar al señor *Gabriel Antonio Parrado Mora*, sobre las diligencias programadas, sin que esto hubiera sido posible dadas las conductas evasivas del citado, y pidió se agendara una nueva fecha para practicar la prueba.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que en derecho correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente por tener la condición de sujeto procesal, ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por la decisión, iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos o aspectos de la discrepancia con la

providencia, y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos. Para el caso tales supuestos aparecen acreditados.

2. Sobre el desistimiento tácito, el numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, estatuye, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. [...] Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

3. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en auto del 19 de febrero de 2020, se señaló el 24 de marzo de la misma anualidad, para realizar la audiencia en la que se practicaría el interrogatorio al señor *Gabriel Antonio Parrado Mora*, y en ese mismo proveído, se requirió al interesado para que acreditara las gestiones de enteramiento en el término de 30 días, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito.

Al estimar que no se atendió el citado requerimiento, en providencia del 14 de octubre de 2020, se aplicó la señalada sanción procesal. Por lo tanto, en principio no se configuraría error en la providencia atacada, porque antes de la audiencia, el interesado no acreditó las gestiones de enteramiento al convocado sobre la fecha y hora para la práctica de la prueba.

4. A pesar de lo comentado, la providencia atacada deberá revocarse, por no hallarse ajustada a derecho, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales, la cual se extendió del 16 de marzo al último de junio de 2020, impidiendo la realización de las audiencias programadas, entre ellas, la asignada para el citado trámite.

Ante dicha circunstancia, no procedía la aplicación de la comentada sanción procesal, porque el acto que se ordenó cumplir, tenía por finalidad enterar al convocado de la fecha y hora programada para la audiencia, y dado que la misma se fijó para antes de los treinta (30) días previstos en el numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, no había posibilidad de decretar el desistimiento, ya que para tal efecto, el fenecimiento del señalado plazo constituye requisito *sine qua non*, según expresamente lo contempla el inciso 2.º del numeral y precepto citados, al indicar, que “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación [...]”.

Aunque el interesado en la prueba extraprocésal, dada la fecha de la diligencia (24 de marzo de 2020), de acuerdo con el precepto 183 *ibídem*, debía acreditar la notificación al convocado cinco (5) días antes de aquella, esto es, hasta el 13 de marzo de 2020, sin haber actuado de esa manera, no operaba la mencionada sanción procesal, porque no se le hizo advertencia en ese sentido, y en todo caso, el plazo de treinta (30) días es de carácter legal, por lo que no el juez no está facultado para modificarlo, máxime cuando se erige como garantía del debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

5. Así las cosas, se revocará la decisión apelada sin que haya lugar a imponer condena en costas porque no se causaron, dado que al no haber comparecido al juicio el citado *Gabriel Antonio Parrado Mora*, no pudo resultar vencido en esta instancia (numeral 8.º precepto 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto del 14 de octubre de 2020 dictado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte promovido por el señor *Álvaro Javier Cisneros Medina* frente al señor *Gabriel Antonio Parrado Mora*.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, que el Juzgado de primer grado adopte las medidas necesarias para la práctica de la prueba extraprocésal solicitada.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Devolver el expediente al despacho de origen mediante el medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd7dd41ed9b343a51a87c5ffefc10b34f44bc3bf9ee37808d
71c087575a361b5**

Documento generado en 02/02/2021 04:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00674 00

En el proceso ejecutivo con la radicación señalada, propuesto por *Bayer S.A.* contra *Roberto Carlos Barrera González*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, correspondientes al capital contenido en el título base de la ejecución, más los intereses moratorios.

2. El ejecutado se notificó por aviso, sin que hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado, así como el activo generado en su favor en algunas sociedades comerciales; igualmente, se ordenaron cautelas sobre las acciones y/o participaciones del convocado en *Agrofarm Negocios Integrales Agropecuarios S.A.S.*

Finalmente, se dispuso el embargo del remanente del dinero producto del remate, o los bienes que se llegaren a desembargar en los procesos en los que el ejecutado haya sido demandado.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo aportado está representado en el pagaré n.º272 diligenciado el 21 de septiembre de 2018, por la suma de \$388`754.717, pagadero el 21 de septiembre de 2018.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en un documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter indefinido de tal aseveración, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Roberto Carlos Barrera González*, respecto del pagaré n.º272, por la suma de \$388`754.717, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, el 22 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Entregar oportunamente a la ejecutante los dineros puestos a favor del proceso, en virtud de las medidas cautelares.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$12'000.000.oo, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

2019-00674-00

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774090e88d9c8b893788d7b79a3c3afc596efc1f935bf6afd08475368320075f

Documento generado en 02/02/2021 04:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00663 00

1. Tener en cuenta que el emplazamiento realizado a los vinculados *Maruja Muñoz de Mahecha, Flor Mahecha Muñoz, Esperanza Mahecha Muñoz, Nubia Mahecha Muñoz y Hugo Mahecha Muñoz*; a los herederos indeterminados de *Otilia Muñoz de Mahecha*; y a las personas indeterminadas, fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los citados comparecieran.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, acredite mediante fotografías el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 9.º del auto del 9 de diciembre de 2019, atinente a la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62eced735f225c6a06cd8da304d1a9efbb443fabddb87e5cda208374d512a4c

Documento generado en 02/02/2021 04:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00583 00

1. Tener en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, presentando escrito de contestación por fuera de tiempo.

2. Requerir al demandante para que en el término de cinco (5), acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 13 de marzo de 2020, relacionado con la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado *Marco Tulio Gómez Martínez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdff3fe95d6a23258c1c715f8e1ccc25d12304983662785a4a3a5dc72c87f884

Documento generado en 02/02/2021 04:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00549 00

1. Incorporar como pruebas los dictámenes periciales allegados por las partes, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 27 de noviembre de 2020.

Para la contradicción de los dictámenes, las partes podrán hacerlo en el término de tres (3) días, según el artículo 238 del Código General del Proceso.

2. Como la parte accionada no envió al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el dictamen que pretende hacer valer, deberá hacerlo de inmediato, pues la omisión de ese acto podrá ser sancionado como lo indica el numeral 14 artículo 78 ibídem, con multa por valor de un (1) salario mínimo legal mensual.

3. No obstante lo anterior, en atención a lo solicitado por la parte actora, secretaría remita de inmediato vía electrónica el citado dictamen, a fin de garantizarle el derecho de contradicción.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff721ffcd23e9db2b7bf73bf076ef8846dc697ff49bd4471e9b1f964fe164e**

2019-00549-00

Documento generado en 02/02/2021 04:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00540 00

Verificado el plazo para la contestación de la demanda con la radicación señalada, se verifica que la réplica presentada por la apoderada de la demandada *María Cecilia Bohórquez*, es extemporánea.

Al respecto se observa, que la convocada se notificó de forma personal el 27 de noviembre de 2020, según consta en la respectiva acta (folio 72), por lo que el término de traslado de 20 días finalizó el 20 de enero de 2021, habiéndose radicado el escrito de defensa el 21 de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la contestación presentada por la demandada *María Cecilia Bohórquez*, por extemporánea.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ruth Magnolia Gamba Rubiano, como apoderada de la accionada *María Cecilia Bohórquez*, según el poder especial conferido.

TERCERO: A fin de continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes a las AUDIENCIAS INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, las cuales se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, el **02 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana**, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Tener en cuenta que es obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados (as), y su inasistencia injustificada podrá ser sancionada en la forma legal establecida.

CUARTO: Ordenar a la secretaría gestionar lo pertinente ante el área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario para las audiencias.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados (as) de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. Solicitadas por la demandante *Luz Aida Gutiérrez Alfonso*.

* Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante en medio digital y en físico. El mérito probatorio se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio de la demandada *María Cecilia Bohórquez*, que le hará el apoderado de la parte actora, el cual se practicará en la fecha y hora señalada para las audiencias, una vez terminado el interrogatorio formulado por el Juez.

* Ordenar recibir declaración a los señores *Leisdy Yurley Ramírez Sicacha, Blanca Yadira Sarmiento, Zualay Cecilia Roa Sarmiento, Martha Azucena Sarmiento, Jaime Albeiro Sarmiento, Aura Jeanet Torres Sora, Elsa Roció Torres Sora y Diana María Torres Sora*, los cuales se recibirán en la fase instructiva.

La solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los testigos comparezcan a la audiencia, debiéndose conectar a través del link que oportunamente se les suministrará. En caso de requerirlo, mediante mensaje al correo electrónico del Juzgado, se podrá pedir a la secretaría la citación de aquellos.

5.2. Solicitadas por la demandada *María Cecilia Bohórquez*

Al haber radicado el escrito de contestación de forma extemporánea, no se decretan las pruebas por ella solicitadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00540-00

Código de verificación:

a5e8c4f33974b3437966b03297c08462ed06d14209464df8ab7878959d9e61f3

Documento generado en 02/02/2021 04:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00412 00

En el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca, propuesto por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* contra *María Gladys Ruiz de Ricardo*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 9 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero allí determinadas, con base en los títulos aportados, relativas a capital e intereses moratorios; además los réditos remuneratorios o de plazo respecto de las facturas M026300105187603259600278554 y M026300105187603259600293009.

2. La ejecutada se notificó por aviso y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito; no obstante, desistió de estas en la audiencia del 11 de agosto de 2020.

3. Se decretó el embargo de los bienes gravados con hipoteca, habiéndose registrado y acreditado ese acto, disponiendo su secuestro, el cual está pendiente de practicar.

4. En escrito radicado el 2 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora solicitó continuar con el trámite del proceso, al haber incumplido la accionada el acuerdo de pago celebrado y en misiva presentada el 15 del mismo mes y año, el procurador judicial de la ejecutada señaló las actuaciones adelantadas para honrar lo acordado y las dificultades acontecidas al respecto, reiterando la posición de su mandante de cancelar lo pactado, pidiendo un plazo para hacerlo.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

Ante el incumplimiento de la ejecutada de lo pactado en el acuerdo de pago celebrado con la entidad demandante, según lo referido en la audiencia del 11 de agosto de 2020, se impone analizar la procedencia de seguir adelante la ejecución, toda vez que en virtud de dicho convenio, se desistió de las excepciones de mérito.

2. Los títulos ejecutivos están representados por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré M026300110234003259600269207, suscrito el 30 de septiembre de 2015, por la suma de \$120`000.000, pagadero en 120 cuotas, comenzando el 30 de octubre de 2015.

2.2. Pagaré M026300105187603259600278554, suscrito el 19 de mayo de 2016, por la suma de \$33`314.308 de capital, y \$3`862.822,10 de intereses de plazo, pagadero el 23 de julio de 2019.

2.3. Pagaré M026300105187603259600293009, suscrito el 29 de noviembre de 2017, por la suma de \$31`093.732 de capital, y \$3`739.593,60 de intereses de plazo, pagadero el 23 de julio de 2019.

3. Los citados títulos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de la deudora demandada, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón del carácter de indefinida de tal aseveración, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública n.º2117 del 25 de septiembre de 2015 de la Notaria Cincuenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., el cual se constituyó sobre el apartamento 203, el garaje 4, y el depósito 6, que hacen parte del edificio Parque Reservado de Niza II Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 70 H n.º 125 A – 40 de Bogotá D.C., registrados con las M.I. 50N-20175726; 50N-20175699 y 50N-20175714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, se aprecia que de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tiene validez y eficacia; por lo que el acreedor se halla facultado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 *ibídem*.

6. Así las cosas, debido a que la ejecutada desistió de las excepciones planteadas, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada *María Gladys Ruiz de Ricardo*, respecto del pagaré M026300110234003259600269207, por la suma de \$88`751.502, por saldo del capital; \$4`905.612, por concepto de capital de las cuotas causadas entre enero de 2019 a junio del mismo año; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda el máximo autorizado por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, y sobre el saldo del capital desde la presentación de la demanda, esto es, el 5 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada *María Gladys Ruiz de Ricardo*, respecto del pagaré M026300105187603259600278554, por la suma de \$33`314.308, por concepto de capital; 3`862.822,10 por de intereses de plazo; más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 5 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada *María Gladys Ruiz de Ricardo*, respecto del pagaré M026300105187603259600293009, por la suma de \$31`093.732, por concepto de capital; 3`739.593,60 por intereses de plazo; más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 5 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago.

CUARTO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes hipotecados, previo su secuestro y avalúo.

SEXTO: Condenar en costas a la demandada. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5`500.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

2019-00412-00

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f306b1145c86f2784c4090f9052217334f397771cb4b25610afd6b899058ee

Documento generado en 02/02/2021 04:26:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00283 00

1. Tener en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, y dentro del término de traslado guardó silencio.

2. Secretaría surta traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado *Antonio José Lentino Toledo*, por el término establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, y en la forma prevista en el precepto 110 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf3e0d14b458518a5f5b617cacf3d982e92bcf30620438f2a2539fb08d707cd

Documento generado en 02/02/2021 04:26:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00141 00

Requerir al señor abogado designado para representar al amparado por pobre, para que en cinco (5) días informe sobre las gestiones adelantadas en procura de formalizar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal o la presentación de la demanda en que tiene interés el promotor de este trámite. Enviarle la respectiva comunicación.

Así mismo se dispone solicitar al interesado en este asunto, que en el mismo término referido, informe acerca de las actuaciones o reuniones con el apoderado designado, en procura de solucionar la controversia. Enviarle la respectiva comunicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b9916948c6eccdcbf29497bf3ef4cba1c986cf032cd4fddd08fb6f4d15d422

Documento generado en 02/02/2021 04:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00069 00

Tener en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, presentando escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y oposición a las pretensiones.

Se correrá traslado de dichos medios exceptivos, una vez finalice el término con que cuenta la accionante para contestar la demanda de reconvenición presentada por el convocado *Luis Enrique Briceño*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef4596659dbb31a0cc912a3d9ac1553a9451206c9f1b2324c70d130b0e9b33a3

Documento generado en 02/02/2021 04:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>